



**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Panamá, 14 de mayo de 2008

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

El licenciado Edwin Cedeño, en representación de **Gertrudis Mitre**, para que se declare nula, por ilegal, la resolución ARH-31-2007 de 5 de febrero de 2007, dictada por la **Autoridad Nacional del Ambiente**, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones

**Contestación
de la demanda.**

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas y conceptos de las supuestas infracciones.

El apoderado judicial del demandante aduce que la resolución ARH-031-2007 de 5 de febrero de 2007, dictada por

la Autoridad Nacional del Ambiente, por la cual se impuso a Gertrudis Mitre una multa por la suma de nueve mil balboas (B/.9,000.00) por infringir la legislación forestal positiva, y su acto confirmatorio, deben ser declarados nulos por haber violado el artículo segundo de la resolución AG-0414-2002 de 28 de agosto de 2002, por las razones que explica a foja 13 del expediente judicial.

III. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la entidad demandada.

Esta Procuraduría se opone a los planteamientos esgrimidos por el demandante con relación a la supuesta violación de la norma antes mencionada, toda vez que el acto administrativo impugnado fue dictado en estricto apego a las normas que regulan la materia.

En ese sentido anotamos que la ley 41 de 1 de julio de 1998, por la cual se dicta la ley general de ambiente de la República de Panamá y se crea la Autoridad Nacional del Ambiente, establece entre las funciones de esta entidad autónoma estatal, la de asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes, reglamentos y de la política nacional del ambiente.

En ejercicio de tales facultades, la entidad demandada, a través del acto administrativo impugnado, sancionó a la parte actora por la infracción de los artículos 23, 24 y 94 de la ley 1 de 3 de febrero de 1994, por la cual se establece la legislación forestal en la República de Panamá y se dictan otras disposiciones; las dos primeras de estas

normas prohíben expresamente el aprovechamiento forestal, la tala o destrucción de árboles, arbustos en las áreas circundantes al nacimiento de cualquier cauce natural de agua, áreas adyacentes a los lagos, lagunas, ríos o quebradas, así como en la cabecera de los ríos, a lo largo de las corrientes de agua y en los embalses naturales, y la tercera establece como acto infractor de la referida ley el hecho de talar árboles, estén aislados o formando parte de bosques, sin el permiso previo de la Autoridad Nacional del Ambiente.

En sustento de su pretensión, la parte actora alega que el terreno en el cual se realizó la "actividad(es) de desmonte" no era de su propiedad, argumento que resulta carente de sustento jurídico, puesto que de la lectura del artículo 112 de la ley 41 de 1998 y del artículo 106 de la resolución 0598 de 22 de enero de 1998 expedida por la junta directiva de la entidad demandada, se infiere sin mayor dificultad las sanciones aplicables de manera objetiva a los infractores de la legislación ambiental, en este caso, Gertrudis Mitre, quien de conformidad con el informe de inspección de fecha 14 de noviembre de 2006, realizado por funcionarios de la Autoridad Nacional del Ambiente, contrató a los jornaleros que realizaron la tala objeto de la sanción impuesta a través del acto administrativo impugnado.

El informe en mención igualmente señala, que el funcionario de la Autoridad Nacional del Ambiente, presente en el lugar de la inspección, le manifestó a los jornaleros que debían suspender sus tareas, puesto que no contaban con

los permisos correspondientes, por lo que éstos realizaron una llamada telefónica al hoy demandante, quien les ordenó que continuaran con el trabajo de desmonte que se encontraban realizando. (Cfr. foja 5 a 6 del expediente administrativo).

Igualmente, a fojas 39 y 40 del expediente administrativo, consta el recurso de reconsideración presentado por Gertrudis Mitre, de cuya lectura se infiere su aceptación respecto a la actividad de tala que realizaba cerca de un cauce natural de agua, conducta que, tal como lo expresa el artículo 24 de la ley forestal vigente, se encuentra prohibida y es sancionada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106 de la resolución 05-98 de enero de 1998, antes mencionada, como en efecto se resolvió en el acto demandado, razón por la cual disentimos de los argumentos expuestos por la parte actora cuando se refiere a la supuesta violación del artículo segundo de la resolución AG-0414 de 28 de agosto de 2002, que particularmente guarda relación con conductas distintas a las atribuibles al actor.

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la resolución ARH-031-2007 de 5 de febrero de 2007, emitida por el Administrador Regional de la Autoridad Nacional del Ambiente de la provincia de Herrera, al igual que su acto confirmatorio y, en consecuencia, se denieguen las pretensiones del demandante.

IV. Pruebas

Se adjunta copia debidamente autenticada del expediente administrativo.

V. Derecho.

No se acepta el invocado por el demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

OC/1085/mcs